



NULA LA SENTENCIA Y NUEVO JUICIO ORAL

Si bien la materialidad del delito ha quedado establecida, resulta medular que el agraviado efectúe ciertas aclaraciones, específicamente sobre las características físicas del sujeto que sindicó como autor de los hechos imputados. Dicha situación no representa causal de absolución ni tampoco permite establecer, por ahora, la culpabilidad del autor, más bien condiciona la nulidad de la recurrida.

En efecto, si la motivación expuesta por el Colegiado para sustentar la decisión condenatoria recurrida es insuficiente, cabe declarar la nulidad de la sentencia recurrida, de conformidad con el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

Tal conclusión es insoslayable con mayor razón si se advierte la necesidad de que se realicen determinadas diligencias para el cabal esclarecimiento de los hechos en clave de tutela judicial efectiva constitucionalmente consagrada.

Lima, dos de mayo de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad formulado por **Randy Christopher Landeo Calderón** contra la sentencia del 24 de noviembre de 2022 (folios 1026/1042), expedida por la Octava Sala Penal Liquidadora de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante dicha sentencia fue condenado como autor del delito de robo con agravantes en perjuicio de Sergio Alejandro Butrón Santos y María Alejandra Villacorta Sánchez. En consecuencia, le impusieron la sanción de 12 años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Con lo expuesto por la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del



ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. Conforme a la Acusación Fiscal (folios 631/647), el 25 de febrero de 2011, aproximadamente a las 22:00 horas, cuando el agraviado Sergio Alejandro Butrón Santos se encontraba junto con su amiga María Alejandra Villacorta Sánchez en el interior de su vehículo de placa de rodaje B2V-295 por inmediaciones de la cuadra 12 de la avenida Juan Pablo Fernandini y la calle Colombia en el distrito de Pueblo Libre, sucedió que, de manera sorpresiva, el acusado **Randy Christopher Landeo Calderón** apareció por el lado del copiloto, portando un arma de fuego e intentó abrir la puerta sin conseguirlo, mientras que el sentenciado **Alex Echevarría Valdera** provisto de un arma de fuego apareció por la puerta del piloto, la misma que consiguió abrir y apuntó con el arma al agraviado Butrón Santos a la altura del pecho, situación que fue aprovechada por el primero de ellos, quien se dio la vuelta, sacó las llaves del vehículo y mediante agresiones físicas y verbales se apoderaron de dos teléfonos celulares marcas Motorola y LG, la suma de S/ 25,00, SOAT, lentes de sol Ray Ban, lentes de medida de la agraviada, así como, la tarjeta de propiedad y libreta de servicios del vehículo.

Acto seguido, se llevaron el vehículo de placa B2V-295 de propiedad del agraviado Sergio Alejandro Butrón Santos, el cual fue conducido por el imputado **Randy Christopher Landeo Calderón**, quien vociferó "mátalo", no obstante, el sentenciado Alex Echevarría Valdera comenzó a bajar el arma a la altura de los genitales y las piernas del agraviado, se desistió y optó por subir

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.



al vehículo por la puerta trasera, para finalmente darse a la fuga raudamente en el vehículo del agraviado.

2.2. Estos hechos fueron subsumidos en los incisos 2, 3, 4 y 8 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal², en concordancia con el artículo 188 de la citada norma adjetiva como tipo base; cuya descripción legal es la siguiente:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad [...].

Artículo 189. Robo con agravantes

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

[...]

2. Durante la noche o en lugar desolado.

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

[...]

8. Sobre vehículo automotor.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

La defensa, al fundamentar el recurso de nulidad (folios 1050/1072), sostuvo esencialmente que:

3.1. La declaración de los agraviados no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CI-116.

3.2. No existe prueba fehaciente que vincule al acusado con los hechos imputados.

3.3. La Sala no debe valorar el acta de reconocimiento a folio 40, debido a que el agraviado Sergio Alejandro Butrón Santos no brindó las características del procesado al momento de dicha diligencia.

3.4. El Colegiado debe considerar que la agraviada María Alejandra Villacorta Sánchez, nunca reconoció al procesado.

² Modificado por el artículo 1 de la Ley 29407, publicada el 18 de septiembre de 2009.



3.5. No se ha tomado en cuenta la testimonial del hermano del sentenciado Miguel Pérez Calderón, quien señaló que fue él quien llevó el auto a la cochera de su madre.

3.6. La Sala tampoco debe valorar la declaración del efectivo policial Ángulo Paredes, pues resulta contradictorio.

3.7. En el presente caso, se debe aplicar el *in dubio pro reo* porque existe duda sobre la participación del imputado en la comisión del hecho delictivo.

3.8. El Colegiado no ha valorado adecuadamente las pruebas actuadas por parte de la defensa.

CUARTO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

4.1. Mediante Dictamen 311-2023-MP-FN-1ºFSUPR.P (folios 96/102 del cuadernillo formado en esta instancia), el fiscal supremo opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida.

4.2. Sostiene esencialmente que el Colegiado sí ha valorado adecuadamente las pruebas actuadas por parte de la defensa, es más citó a los diferentes testigos de descargos entre ellos a los hermanos del procesado, Miguel Pérez Calderón y Andrés Landeo Calderón; si bien concurrieron al plenario, empero la información que brindaron para exculpar a su hermano el procesado Randy Christopher Landeo Calderón, en nada desvirtúa la prueba de cargo que obra en el expediente.

QUINTO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

CONTROL DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

5.1. En el presente caso, conforme con la acusación fiscal, los fácticos sucedieron el **25 de febrero de 2011**, y el delito imputado establece la pena máxima de 20 años, por lo que, haciendo el cálculo correspondiente, se tiene que la acción penal se mantiene vigente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO



5.2. Este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

5.3. Conforme se aprecia de la sentencia impugnada la materialidad del delito, es decir, el hecho punible contra el patrimonio, se encuentra suficientemente acreditado lo que ha sido reflejado coherentemente en la sentencia³ que condenó al coacusado **Alex Echevarría Valdera** (folios 544/587), lo cual tampoco ha sido cuestionado por la defensa, razón por la que, el análisis se centrará en la sindicación que hizo la parte agraviada hacia el recurrente a efectos de determinar su vinculación.

5.4. Ahora bien, para evaluar la fiabilidad de la sindicación del agraviado, en la sentencia recurrida se han seguido los parámetros de valoración de la prueba personal desarrollada en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, consistentes en: **a)** Ausencia de incredibilidad subjetiva. **b)** Verosimilitud. **c)** Persistencia en la incriminación⁴, que deben examinarse siguiendo las reglas de la sana crítica, leyes de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos.

³ Sentencia ejecutoriada mediante el Recurso de Nulidad 1815-2013/Lima (588/601).

⁴ "10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c del párrafo anterior".



5.5. Al respecto, la defensa ha señalado como agravio principal que el hecho que el objeto material del delito (el auto de placa de rodaje B2V-285) haya sido encontrado dentro de la cochera de la madre del acusado ubicada en el distrito de San Martín de Porres, no determina su vinculación con el evento criminal (sucedido el 25 de febrero de 2011 en el distrito de Pueblo Libre). Sobre todo, si se tiene en consideración que la sindicación de los agraviados hacia el recurrente se basó únicamente en un reconocimiento poco creíble, en el que las características físicas mediante las cuales describieron al sujeto que cometió el robo, no coinciden con las características físicas de su defendido, lo que no permite arribar a un juicio de certeza sobre su responsabilidad, es decir, únicamente se centra en cuestionar la **verosimilitud** de la declaración de los agraviados en el extremo del reconocimiento realizado. En ese sentido, el análisis en este caso, está circunscrito básicamente a este extremo.

5.6. En esa línea, es pertinente mencionar que, en cuanto a la coherencia y solidez de la sindicación para determinar la **verosimilitud**, el Colegiado ha incurrido en ciertas omisiones relevantes —que generan la nulidad de la recurrida— en la valoración probatoria, especialmente, en lo referido al **reconocimiento de los acusados**.

Al respecto debe acotarse que el agraviado Sergio Alejandro Butrón Santos, desde su primera declaración a nivel policial, hizo una diferenciación clara entre ambos delincuentes: uno era trigueño, refiriéndose al ya sentenciado **Alex Echevarría Valdera**, y el otro era moreno, el cual faltaba identificar.

Sobre la descripción de este último, se tiene lo siguiente:

- i. En la Denuncia Directa 343 del 26 de febrero de 2011 (foja 12), contenida en el Parte 228-11-DIRINCRI PNP/DIVINCRI BRE-PL-JM-DIE, el agraviado refirió que las características del acusado eran: **tez morena, cabello corto, 20 años, contextura normal, talla 165 centímetros, vestido con chompa negra con rayas**.
- ii. En su manifestación policial del 3 de marzo de 2011 (fojas 50/51), precisó que las características físicas eran: **raza morena, cabello corto ondulado, aproximadamente 165 centímetros de estatura, contextura mediana, vestía pollo negro con rayas blancas delgadas, edad aproximada de 25 y 30 años**.



- iii. En su manifestación policial del 15 de marzo de 2011 (fojas 24/27), describe al mismo sujeto de la siguiente manera: **moreno de estatura mediana, atlético, cabello corto negro, vestía una polera de manga larga negra con rayas blancas.**
- iv. En la **diligencia de identifac** practicada el 14 de marzo de 2011 (fojas 78/79), describe al acusado como una persona de **raza negra con cabello lanoso, frente amplia, cejas pobladas, ojos redondos, nariz mediana, mentón ovalado, estatura aproximada de 167 centímetros, edad aproximada de 30 a 40 años, de contextura atlética, que vestía una polera negra con rayas blancas delgadas.**
- v. En la **diligencia de reconocimiento** practicada el 15 de marzo de 2011 (foja 40), no brinda características, pero reconoció al sujeto con la ficha 4 como la persona que había descrito anteriormente, tratándose de **Randy Christopher Landeo Calderón**, quien habría sido incluido dentro del grupo de fichas Reniec mostradas al agraviado para el reconocimiento, por ser uno de los hijos de la dueña de la cochera donde fue encontrado el vehículo y porque además tenía antecedentes cancelados por robo con agravantes. Sin embargo, se aprecia visiblemente que dicha persona no conserva todas las características antes descritas, especialmente cuando se menciona que el sujeto que cometió el robo y lo apuntó con el revolver era de raza negra, pues **Randy Christopher Landeo Calderón es de tez trigueña.**
- vi. Aunado a ello, pese a que el agraviado ya había logrado reconocer al presunto autor del robo que estaba pendiente de individualizar, y, por ende, ya había visualizado con mejor detalle las características físicas del mismo, cuando rinde su **declaración preventiva** el 11 de junio de 2012 (foja 244), vuelve a reiterar que el autor del robo de su vehículo era de **tez morena**, incluso precisa: "no pude haberme equivocado, pues él fue la persona que me golpeó en la cabeza".

En efecto, se advierten por lo menos matices que podrían ser relevantes en la sindicación e individualización del recurrente, que no han sido analizados con el debido detenimiento, lo que definitivamente de no ser evaluado con el cuidado deseable, podría conducir a una conclusión errónea e irreversible.

En efecto, el agraviado Sergio Alejandro Butrón Santos proporcionó características, aunque más o menos cercanas o parecidas, que no estuvieron exentas de algunas diferencias con relación a uno de los autores pendientes del que debe determinarse su responsabilidad penal.



En ese sentido, en la diligencia de reconocimiento, el agraviado identificó a una persona que no coincidiría plenamente con las características descritas previamente, no habiéndose generado la certeza deseable en el Colegiado, no obstante que, **el agraviado, en sus ulteriores declaraciones persistió en afirmar que el individuo era de raza morena.**

Nos explicamos: la persistencia en la descripción del color de piel del presunto autor reflejaría la importancia que el agraviado atribuye a esta característica para identificar al culpable y sugeriría veracidad en ese extremo, valoración que, ya sea positiva o negativa, no debería haberse omitido en la sentencia condenatoria.

5.7. En ese sentido, tenemos los siguientes aspectos relevantes:

a) Respecto a la declaración del testigo de cargo Miguel Ulises Pérez Calderón (sesión 8 de juicio oral del 4 de julio de 2022, folios 896/901), quien se encuentra internado en el penal purgando condena por robo con agravantes y refirió ser medio hermano del **recurrente**, fue descartada por la Sala Superior, debido a que según argumentó —véase fundamento decimosexto, folio 1040—, la información que proporcionó, en nada alteró las evidencias ofrecidas por el Ministerio Público contra él, señalando a continuación que es lógico que debido a su parentesco tan cercano, de acuerdo con las máximas de la experiencia, que pretendieran mantenerlo alejado de las imputaciones, con datos que luego de ser verificados, no hacen sino sostener aún más los cargos que formuló la Fiscalía.

Sin embargo, de la declaración del citado testigo, este Supremo Tribunal, advierte que la Sala superior, sin hacer mayor referencia en su fundamentación, omitió nuevamente pronunciarse sobre ciertos aspectos importantes, tales como:

- i. Conoce a **Alex Echevarría Valdera** (cuya responsabilidad penal ya no es materia de discusión en el presente caso, pues, cuenta con sentencia firme) porque ha sido un amigo del grupo con el que andaban en la calle y se dedicaban a delinquir de manera esporádica; y pese a que



el citado coacusado concurrió al contradictorio y declaró no conocer a este testigo. Sobre esta posibilidad fáctica, la defensa ha presentado un recorte periodístico insertado a foja 810, sobre cuyo conjunto de implicancias no se ha dicho nada ni positiva ni negativamente. Esta información es importante porque podría vincular directamente a **Miguel Ulises Pérez Calderón** (quien curiosamente, posee características físicas bastante similares a las descritas por el agraviado en sus declaraciones, especialmente cuando dijo que el presunto delincuente tiene tez morena), con el coacusado **Alex Echevarría Valdera**; tampoco se ha dicho ni se ha hecho nada contra él pese a que afirmó claramente que el llevó ese vehículo a esa cochera y que normalmente actuaban delinquiendo.

- ii. Que tiene conocimiento que el 2 de marzo de 2011, en la cochera de la casa de su señora madre intervino la policía y encontró un carro robado que fue llevado por su persona un día antes de la intervención del vehículo.

Esta afirmación podría obtener mayor relevancia e incluso respaldo si se valora conjuntamente con la declaración del otro hermano del acusado, el testigo **Andrés Alonso Landeo Calderón**, quien suscribió el acta de registro domiciliario e incautación del vehículo robado y además afirmó que si bien inicialmente había dicho que el referido vehículo fue dejado por un sujeto desconocido en la cochera de su mamá —véase ocurrencia del 2 de marzo de 2011 a foja 53—, luego, cuando fue citado al juicio oral, concurrió y señaló que declaró así porque en ese momento cuando se lo consultó a su madre (la dueña del recinto) así se lo había referido, pero que al día siguiente, cuando él la cuestionó, ella le confesó que quien había dejado el vehículo fue su medio hermano **Miguel Ulises Pérez Calderón**, quien según su propia narración les había dicho a sus familiares que no digan nada porque lo iban a perjudicar.

A todo esto, debe acotarse que, según la versión del impugnante, la policía lo implicó porque el día de la diligencia de registro domiciliario, le preguntaron a su hermano **Andrés Alonso Landeo Calderón** si tenía otros hermanos, y es ahí cuando el citado lo menciona a él y no a su medio hermano **Miguel Ulises Pérez Calderón**.



Esto explicaría por qué en la citada diligencia de reconocimiento se incluyeron dentro del grupo de fichas Reniec mostradas al agraviado, únicamente a los hermanos Landeo Calderón, al sentenciado **Alex Echevarría Valdera** y dos sujetos más, es decir, no se incluyó al medio hermano.

Sobre dichas contingencias probatorias muy peculiares en el presente caso, tampoco se ha efectuado un análisis mayor en la sentencia impugnada, no obstante que dicha evaluación era imprescindible si se tiene en cuenta que las características descritas por el agraviado podrían tener similitud con las características físicas de **Pérez Calderón** e incluso con la de **Gilmar Antonio Alva García** —testigo ofrecido por la defensa que según lo expuesto en su recurso de nulidad habría sido la persona que robó el auto del agraviado junto con el sentenciado Alex Echevarría pues así lo habría averiguado Pérez Calderón (folios 897, 1034 y 1063), y que además habría sido condenado por el mismo tipo penal que el acusado y se encuentra recluso en el mismo establecimiento penitenciario que **Pérez Calderón** (folio 1066)—.

- iii. Explicó que el vehículo fue conducido por él a ese lugar porque **Parra Salcedo Gleiner** (otro sujeto del grupo con el que se dedicaban a delinquir, que a la fecha se encontraba purgando condena por hechos similares), lo había llamado para que vaya a Lince y lo lleve a su cochera para guardarlo, servicio por el cual se ganaría unas monedas, aparte de lo que se cobraba por guardar el carro, que al día siguiente iba a hacer un trabajito, es decir, salir a buscar algo a la calle para delinquir porque él (Parra Salcedo Gleiner) tenía contactos de gente que se dedicaba a conseguir los vehículos, las placas y tarjetas, que el señor Parra es el que se encargaba de mover los carros, pistolas, todo.

Al respecto, si bien esta persona negó ante el plenario —véase su declaración en la sesión 11 del juicio oral del 3 de agosto de 2022— tener algún vínculo con el testigo ofrecido por la defensa, la Sala no habría considerado que por las máximas de la experiencia es usual que quien interviene en actos delictivos niegue y se muestre reacio a colaborar con las investigaciones; además, al margen de que conozca o no a **Parra Salcedo** y que haya sido este quien le pidió el favor, lo cierto es que habría sido **Pérez Calderón** quien llevó el vehículo robado a la cochera de su domicilio, donde vivían



también sus medios hermanos y su madre, es decir, lo eventualmente manifestado por **Parra Salcedo** no tendría por qué descartar que, en efecto, **Pérez Calderón** fue quien llevó el vehículo, en lo que existiría una conexión fáctica que no se ha resuelto positiva o negativamente en la sentencia recurrida.

Con base en lo expuesto en este punto, este Supremo Tribunal considera que la exclusión de la declaración del testigo **Miguel Ulises Pérez Calderón** por parte de la Sala Superior habría sido precipitada, pues omitió aspectos importantes que podrían tener implicaciones no solo en la determinación de la vinculación del acusado al caso concreto, sino que podría indicar la participación del testigo en actividades delictivas que podría tener una conexión directa con el presente caso, lo que deberá ser evaluado el Ministerio Público y, en su caso, por la Sala.

b) Respecto al testigo Gilmar Antonio Alva García, debe acotarse que esta persona fue convocada en mérito a que el testigo **Pérez Calderón**, durante su declaración en juicio oral, manifestó lo siguiente:

¿Usted tiene conocimiento quiénes son las personas que cometieron el delito y robaron el vehículo que usted llevó a la cochera de la casa de su madre? Dijo: bueno, en ese entonces no tenía conocimiento, no había medido las consecuencias que le iba a traer problemas a mi hermano, pero durante todo este tiempo que tengo preso a veces uno conoce gente, hacen comentarios y de ahí salió una conversación y dentro de esa conversación me dijeron que **la persona que había robado ese vehículo era el señor Gilmar Antonio Alva García**. [resaltado nuestro]⁵

En ese sentido, dicho testigo concurrió ante el plenario en la sesión 10 del 20 de julio de 2022, y declaró que se encuentra internado en el penal con una condena de once años por delito de tenencia de arma de fuego cometido en el 2014 y también por unos robos, **encontrándose nueve años preso**.

⁵ Anverso de fojas 897.



Refirió que, con relación a estos hechos, no conoce al recurrente, tampoco lo reconoce en la ficha Reniec que se le puso a la vista, menos conoce al coacusado Alex Echevarría Valdera, y que no ha participado en un asalto realizado en la calle Juan Pablo Fernandini en Pueblo Libre con arma de fuego, razón por la cual, fue descartado por la Sala bajo el argumento que su declaración no tuvo aporte probatorio (fundamento decimoséptimo, foja 1040).

Sin embargo, no consideró que la utilidad, conducencia y pertinencia de dicho testigo, no estaba referida especialmente a su declaración (ya que con el mismo razonamiento del testigo Parra Salcedo, era de esperarse que negara cualquier imputación), sino que **al haber sido sindicado por Pérez Calderón como el verdadero autor del robo materia de análisis, lo que la Sala debió hacer es apreciar si las características físicas descritas por el agraviado coincidían con las características físicas de Gilmer Antonio Alva García, contrastándola con la imagen revelada a través del identifac (foja 79), pues esta última es bastante parecida a Gilmar Alva García**, sobre lo cual no existe pronunciamiento positivo o negativo en la sentencia recurrida.

Desde esa perspectiva, la Sala cometió un error al no abordar este aspecto relevante en la actuación probatoria, pues la posible similitud entre las características físicas del testigo y la descripción del presunto autor del delito es un punto que merecía ser evaluado y debatido en el contradictorio pues podría cuestionar la fiabilidad de la identificación del acusado por parte del agraviado. Esta omisión, definitivamente afecta la integridad y la solidez de la decisión de la Sala.

c) Con relación a los documentos presentados por el impugnante⁶ los cuales acreditarían que es una persona que siempre se ha dedicado a estudiar y

⁶ A foja 193, los certificados de estudios donde participó en calidad de miembro del comité organizador del cuarto congreso nacional de estudiantes de negocios internacionales, oportunidad de negocios en el nuevo escenario internacional desarrollado del nueve al doce de noviembre de 2009 en la ciudad de Chiclayo, la constancia de la empresa CAMSAC, válvulas, accesorios y maquinarias SAC, donde hace constar que el señor Randy Christopher Landeo Calderón con DNI 42452944 prestó sus servicios en la empresa como asistente en el área



a trabajar, se tiene que, ello ha sido enumerado en la sentencia recurrida (foja 1037), pero no ha sido materia de ningún análisis, tampoco se ha producido un cruce de información mínimamente razonable, mucho menos existe valoración sobre si aquello podría acreditar o respaldar la tesis defensiva del acusado; incluso debería citarse a las personas concernidas para que informen sobre la autenticidad del contenido y suscripción de dicha documentación, sin perjuicio de la información oficial debidamente respaldada con documentación complementaria.

5.8. De lo expuesto, fluye con transparencia que, es necesario un análisis integral y detallado capaz de garantizar la coherencia y solidez de la sindicación de la víctima, que provoque certeza suficiente de la responsabilidad penal del impugnante y su vinculación con el hecho imputado a efectos de determinarse si se ha enervado o no la presunción de inocencia que le asiste.

5.9. Cabe acotar en líneas generales que si bien la declaración de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, ello es siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o las pongan en duda; y, se cumpla con las garantías de certeza señaladas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 , por lo que al evidenciarse que existen limitaciones importantes respecto a la valoración y actuación probatoria, se ha incurrido en omisiones procesales que configuran la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 298 del C de PP⁷.

En consecuencia, resulta pertinente anular la sentencia recurrida y disponer que se lleve a cabo un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado en el que

de importaciones y logística en el periodo del cinco de agosto de 2010 hasta el treinta de septiembre de 2011, realizando funciones de apoyo y diversas funciones inherentes al departamento, que también ha prestado servicios de asesoría y consultoría en comercio exterior en dicha empresa del 15 de septiembre de 2011 hasta el 29 de noviembre de 2011.

⁷ Artículo 298. La Corte Suprema declarará la nulidad:

1. Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la ley procesal penal.



se deberá atender a lo expresado precedentemente, sobre todo lo cual, debe producirse oportunamente un pronunciamiento debidamente fundamentado por los sujetos procesales y por el nuevo colegiado que se hará cargo del nuevo juicio oral.

5.10. Al tomar esta decisión, para un nuevo juzgamiento con mayor diligencia con miras a la tutela judicial efectiva, se tiene presente también la conducta procesal del recurrente, quien estuvo atento a los llamados de la autoridad, como debe ser, sin embargo, deben implementarse reglas de conducta necesarias y pertinentes para su comparecencia al proceso y para el respeto y adecuada distancia con relación al agraviado, los posibles implicados y a los testigos, las que cumplirá, bajo estricto apercibimiento de revocarse la comparecencia con restricciones y se implemente su prisión preventiva.

5.11. Ahora bien, a efectos de alcanzar plenamente los objetivos del proceso penal resulta pertinente que, en el nuevo juicio oral se realice con efectividad y bajo responsabilidad, las siguientes diligencias:

- a)** Una ampliación de la **diligencia de reconocimiento** por parte de los agraviados, en la que se deberá incluir las fotografías Reniec **del recurrente, Miguel Ulises Pérez Calderón y Gilmar Antonio Alva García**, o de ser posible con la presencia física de cada uno de estos, a efectos de determinar cuál de ellos en realidad habría sido el interviniente en el asalto conjuntamente con el ya sentenciado **Alex Echevarría**.
- b)** Se deberán recabar los **antecedentes policiales, judiciales y penales** de Ulises Pérez Calderón y Gilmar Antonio Alva García, así como actualizar los antecedentes del recurrente en sus tres aspectos (policiales, judiciales y penales).
- c)** **Cursar oficios** a las instituciones emisoras de las constancias mencionados en el literal c del fundamento 5.7, así como a la Universidad Mayor de San Marcos en donde el recurrente habría culminado sus estudios



profesionales, a fin de requerir información sobre la veracidad de dichos documentos y de ser el caso, los representantes correspondientes, concurren al juicio oral a ratificar la información emitida al respecto. **A quienes se deberá notificar tanto a su domicilio laboral como a su domicilio real.**

Estas diligencias deberán realizarse con las facultades del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁸, consignándose los apremios legales que correspondan, como por ejemplo la expedición de copias al Ministerio Público en caso de incumplimiento.

d) Con la aplicación de los apremios que autoriza la ley, en su caso, se convoque a declarar a los siguientes órganos de prueba:

- Flor de María Calderón Gabiola (madre del acusado)
- Andrés Alonso bandeó Calderón (hermano del acusado)
- Rodolfo Humberto Pulido Olivares (amigo del acusado)
- Los efectivos policiales Jorge Eneldino Sánchez Castillo, Angulo Paredes Marcelo, y Lino Ríos Ochoa, a fin de que den cuenta de todas sus intervenciones realizadas durante la investigación del presente proceso y se ratifiquen en todas las actas que suscribieron.

e) Se solicite copia del atestado o atestados relacionados a la organización criminal "Los Sanguinarios de Mangomarca" en los que, eventualmente, hayan intervenido **Miguel Ulises Pérez Calderón** y **Alex Echevarría Valdera**.

⁸ **Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la Administración de Justicia. Artículo 4.** Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. [...]



5.12. Dichas diligencias deberán actuarse sin perjuicio de las que sean necesarias para el adecuado y cabal esclarecimiento de los hechos imputados, de acuerdo a lo expresado en la presente resolución; lo que deberá hacerse según las solicitudes de los sujetos procesales y los que el órgano jurisdiccional estime pertinentes, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, siempre con la debida diligencia y haciendo uso de los apremios que la ley franquea, de tal manera que se determine con argumentos sustentados suficientemente, la responsabilidad o inocencia de Randy Christopher Landeo Calderón.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de esta Sala Suprema, acordaron:

- I. Declarar **NULA** la sentencia del 24 de noviembre de 2022, expedida por la Octava Sala Penal Liquidadora de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual **Randy Christopher Landeo Calderón** fue condenado como autor del delito de robo con agravantes en perjuicio de Sergio Alejandro Butrón Santos y María Alejandra Villacorta Sánchez. En consecuencia, le impusieron la sanción de 12 años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- II. **ORDENAR** que se realice un nuevo juicio oral por otra Sala Penal Superior, la cual deberá tener en cuenta lo expuesto en la presente ejecutoria para el cabal esclarecimiento de los hechos y la emisión de una sentencia debidamente motivada, que garantice la tutela judicial efectiva.
- III. **ORDENAR** se levanten las órdenes de captura impartidas, y **SE OFICIE** para tal efecto por el medio idóneo correspondiente.
- IV. **DISPONER** que el recurrente **Randy Christopher Landeo Calderón**, cumpla las siguientes reglas para efectos del nuevo juzgamiento: **a)** no variar el domicilio señalado en autos sin autorización del órgano jurisdiccional; **b)** comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días a la Sala



Superior, para informar y justificar sus actividades, así como firmar el cuaderno respectivo y/o el registro en el control biométrico; **c)** presentarse a toda citación y a las sesiones del nuevo juzgamiento las veces que el Tribunal Superior lo requiera; **d)** no mantener comunicación por ningún medio con los agraviados, posibles implicados, ni los testigos que no sean sus familiares; **e)** no ausentarse de la localidad de su domicilio sin autorización del juez; todo bajo apercibimiento de disponerse su prisión preventiva.

V. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PLACENCIA RUBIÑOS

ÁLVAREZ TRUJILLO

IGL/qrr